

RESOLUCIÓN No. 3940

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, la Resolución 931 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y la Resolución 3691 del 12 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que con ocasión del operativo de seguimiento y control ambiental, desarrollado por la Secretaría Distrital de Ambiente el día 30 de enero de 2008, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire – OCECA de la Secretaría Distrital de Ambiente, rindió el Informe Técnico No. 004172 del 31 de Marzo de 2008, en el cual se lee:

- "1. **OBJETO:** *Establecer la sanción según grado de afectación paisajística y la liquidación del costo del desmonte.*
2. **ANTECEDENTES:**
 - 2.1. *Nombre de la empresa: CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR REVITEST LTDA*
 - 2.2. *Nit de la empresa y/o Cédula de ciudadanía: 900.092.766-1*
 - 2.3. *Texto de Publicidad: "Revitest Ltda. Y Shell Ltda"*
 - 2.4. *Tipo de anuncio: Aviso*
 - 2.5. *Ubicación de elementos: Av. Américas No. 51 - 39*
 - 2.6. *Fecha de operativo de desmonte: 30 de enero de 2008*
 - 2.7. *El (Los) elemento(s) no tiene registro que avale su instalación de acuerdo a reporte de la Alcaldía Local de Usaquén de esta Secretaría.*
 - 2.8. *En la fecha 30 de enero de 2008, en el (los) operativo(s) se desmontó dos (2) Avisos en espacio público respectivamente ubicado(a)(s) sobre afectación al espacio público.*

3. **EVALUACIÓN AMBIENTAL:**



- 3.1. *Presenta dos (2) Avisos respectivamente, ubicados en espacio público, cuya(s) área(s) suma(n) 8,0 m². El texto de publicidad es "Revitest Ltda. Y Shell Ltda."*
- 3.2. *El establecimiento en cuestión incumple las estipulaciones ambientales, presentes en los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, por no tener registro expedido que avale la instalación y localizarse los elementos sobre el espacio público.*
- 3.3. *De la sanción por instalar elementos ilegales.*

3.3.1. De acuerdo a lo establecido en Resolución No. 1944 de 2003, y al artículo 3.2 del Decreto No. 959 de 2000, y conjugando los siguientes factores: tipo de elemento, iluminación, ubicación en altura, ubicación en posición, ubicación en disposición a profundidad, área, distancia a otros, planimetría, uso del terreno, la afectación encontrada sobre una medida de 100 en el desmonte del 30 de enero de 2008 el factor es de 19,23.

*3.3.2. En principio la situación amerita imponer una multa equivalente 1,923 salarios mínimos mensuales legales vigentes, pero de acuerdo artículo 14 de la Resolución 1944 de 2003, el tope mínimo es **uno, cinco (1,5)** y el máximo es de **diez (10)** salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*3.4. Del costo del desmonte efectuado: Para este se preciso el concurso de un operario sin ningún tipo de andamio en la fecha antes citada, con lo cual de acuerdo a la Resolución No. 1944 de 2003, se debe trasladar un costo de **siete (7)** salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).*

4. CONCEPTO TÉCNICO:

*4.1. Se sugiere trasladar al presunto infractor costos del desmonte, corresponde a **siete (7)** salario mínimos diarios legales vigentes, de acuerdo con la parte motiva.*

*4.2. Se sugiere multar al presunto infractor con **uno coma noventa y dos (1,92)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, de acuerdo con la parte motiva. ...".*

Que en atención al caso concreto y con fundamento en las disposiciones legales, es pertinente señalar que el propietario y/o anunciante de los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicados en la Avenida las Américas No. 51 – 39 de esta Ciudad, presuntamente trasgredió las normas constitucionales y legales, en especial, el Artículo 5, Literala.) del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 30 del Decreto 959 del 2000 que señalan:

El Artículo 5, Literal a.) del Decreto 959 de 2000:



"(...) a.) En las áreas que constituyan espacio público, de conformidad con las normas distritales y la Ley 9 de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan..."

El Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 establece:

"ARTICULO 30. — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.

(...)

Que en atención a las conclusiones establecidas en el Informe Técnico OCECA No. 4172 del 31 de marzo de 2008, los elementos de Publicidad Exterior Visual tipo aviso, ubicados en la Avenida las Américas No. 51 – 39 de esta Ciudad, infringen las anteriores disposiciones legales, ya que presuntamente, el mencionado establecimiento de comercio, procedió a instalar avisos, que anuncian: "Revitest Ltda. y Shell Ltda" sin registro previo ante esta Secretaria y en lugares que constituyen espacio público, de lo que se desprende el presunto incumplimiento del propietario y/o anunciante de los elementos de publicidad, respecto de las normas de publicidad exterior visual expedidas en este Distrito Capital.

Que en punto de la responsabilidad por la instalación de elementos publicitarios en este distrito capital, claramente el Artículo 9 del Decreto 959 de 2000 estipula:

"...Responsables: Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante, y el propietarios del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo..."

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, entre las que se encuentran el Distrito Capital de Bogotá, a través de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Ambiente, que las ostentan a prevención de las demás autoridades, para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que de igual forma, el Parágrafo 3º del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, indica que para la imposición de las medidas y sanciones contempladas en el mismo Artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, señala que:

"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad".

Que el Artículo 202 de la misma norma establece que una vez conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, se ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de la normatividad vigente.

Que el Inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, prevé en su Artículo 1, literal l) que: *"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de*

el



movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que de igual forma el artículo segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental: "...b.) *Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que por medio del Artículo 1, Literal a), de la Resolución 3691 del 2009, se delega a la Dirección de Control Ambiental, la función de: "(...) a) *Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas..."*

Que, en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR REVITEST LTDA, identificado con Nit. 900.092.766-1, con domicilio en la Avenida las Américas No. 51 – 39 de esta Ciudad y/o a su Representante Legal, el señor PEDRO JOSÉ RIVERA GÓMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.090.753 expedida en Chinavita (Boyacá), propietario y/o anunciante de los elementos de publicidad tipo Aviso que anuncian: "*Revitest Ltda. y Shell Ltda*", por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente lo establecido en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO. Formular el siguiente Pliego de Cargos en contra del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR REVITEST LTDA, identificado con Nit. 900.092.766-1 y/o a su Representante Legal, el señor PEDRO JOSÉ RIVERA GÓMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.090.753 expedida en Chinavita (Boyacá), por la instalación de los elementos de publicidad de que trata el Artículo anterior:

CARGO PRIMERO: Haber presuntamente instalado el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso que anuncia "*Revistest Ltda. y Shell Ltda*" en la Avenida las Américas No. 51 – 39 de esta Ciudad, sin contar con el registro previo expedido por la Entidad competente, violando presuntamente con esta conducta el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

CARGO SEGUNDO: Haber presuntamente instalado avisos, que anuncian "*Revistest Ltda. y Shell Ltda*" en la Avenida las Américas No. 51 – 39 de esta Ciudad, sin observar las limitaciones establecidas en el Literal a.) del Artículo 5 del Decreto 959 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR REVITEST LTDA, Señor PEDRO JOSÉ RIVERA GÓMEZ, en la Avenida las Américas No. 51 – 39 de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad, y remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. El presunto infractor cuenta con diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación del presente Acto, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos por favor citar el número del Expediente y/o el número de la Resolución al que se da respuesta.

PARÁGRAFO TERCERO. El expediente materia de esta investigación, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Entidad, de conformidad con el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.



ARTÍCULO SEXTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.
Dado en Bogotá D.C. a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

6 JUN 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: JOHANA ALEXANDRA GÓMEZ AGUDELO
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA.
Informe Técnico: 004172 del 31 de marzo de 2008.
Folios: NUEVE (9)